



PODER JUDICIAL

18311



Área de Adscripción: SECRETARÍA

No. de Oficio: 3348

C. LIC. ERNESTO GABRIEL GENIS DIEZ.
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Para su conocimiento y efectos procedentes, comunico a usted el acuerdo de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en esta fecha y que se relaciona con el expediente de queja administrativa número 72/2012:

“...Tomando en cuenta que el Tribunal en Pleno no ha decretado el inicio del funcionamiento de la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, órgano que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, sancionar las faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, con fundamento en el artículo 17 fracción XLV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respecto del proyecto de resolución propuesto, este Cuerpo Colegiado asume competencia para resolver el expediente de queja administrativa número 72/2012, promovida por Yanina Hernández Arroyo, en contra del Licenciado Juan Rivas Corona, en su carácter de Diligenciario Ejecutor de la Central de Diligenciarios de la Zona Metropolitana de Puebla, actualmente Diligenciario adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, aprobando por unanimidad de votos y haciendo suyo en todos sus términos el contenido del proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno, en el sentido de declarar parcialmente fundada la queja administrativa interpuesta en contra del Diligenciario de referencia y como consecuencia, se le impone una multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en el Estado. Notifíquese y cúmplase”.

0/40

Se anexa copia del proyecto de resolución a que se refiere la determinación transcrita.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
H. PUEBLA DE Z., A 21 DE ABRIL DE 2016
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

LIC. ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO



SECRETARIA

'grj.



SECRETARIA

EL LICENCIADO ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE: -----

EXPEDIENTILLO: 117/2012.
QUEJA ADMINISTRATIVA: 72/2012.

Ciudad Judicial, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para dictaminar, el expedientillo número **117/2012**, relativo a la Queja Administrativa número **72/2012**, interpuesta por **YANINA** [REDACTED], en contra del Servidor Público **JUAN RIVAS CORONA**, Diligenciarlo Ejecutor de la Central de Diligenciarlos de la Zona Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actualmente diligenciarlo adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, y

RESULTANDO

PRIMERO. El procedimiento administrativo se inicio el tres de mayo de dos mil doce, con el oficio número 190, signado por la Licenciada **MARTHA HERNÁNDEZ RAMOS**, en su carácter de Coordinadora de la Central de Diligenciarlos de la Zona Metropolitana, mediante el cual remitió escrito y anexos de **YANINA** [REDACTED] por el que formula queja contra actos del Servidor Público **JUAN RIVAS CORONA**, Diligenciarlo Ejecutor adscrito a la citada Central, actualmente diligenciarlo adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad; razón por la cual, se ordenó remitir al mencionado Funcionario Judicial copia del aludido escrito, a efecto de que se encontrara en aptitud de rendir su informe justificado y ofreciera material probatorio; asimismo, se le concedió a la impetrante el término de cinco días para aportar pruebas.

SEGUNDO. El quince de mayo de dos mil doce, con el oficio número 205 la Licenciada **MARTHA HERNÁNDEZ RAMOS**, Coordinadora de la Central de Diligenciarlos, devolvió debidamente notificado el 4332 dirigido al Funcionario Judicial **JUAN RIVAS CORONA**, en su carácter de Diligenciarlo Ejecutor de la Central de Diligenciarlos, actualmente diligenciarlo adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, el cual se ordenó agregar para los efectos legales procedentes; por otra parte, se tuvo a la quejosa **YANINA** [REDACTED], ofreciendo como pruebas: la documental pública consistente en copia certificada por duplicado del expediente 354/2012 del Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, concretamente las dos actas levantadas el dieciséis de abril del dos mil doce que corren agregadas a la misma; así como la testimonial a cargo de **MARÍA DEL CARMEN** [REDACTED] y **SALVADOR** [REDACTED], quienes deberán comparecer debidamente identificados con el documento público idóneo, el día del desahogo de la aludida



MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ,
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

probanza y ser presentados por la oferente, medios de convicción que se admitieron en términos de los artículos 240 fracciones II y V, 265, 266, 267 fracción II, 300 y 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

TERCERO. El veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante escrito el Funcionario Judicial **JUAN RIVAS CORONA**, Diligenciarlo Ejecutor adscrito a la Central de Diligenciarlos de la Zona Metropolitana, actualmente diligenciarlo adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, rindió su informe justificado y ofreció como prueba la presuncional legal y humana, la que se admitió en términos de los artículos 240 fracción VI, 315, 316 y 317, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; por lo que respecta a la documental pública, consistente en copias certificadas de las actuaciones del expediente 354/2012, específicamente en la diligencia de dieciséis de abril del año en curso, así como del acuse de de recibo de la Cédula de Notificación en la que aparece la firma del demandado y la leyenda recibí notificación y la fecha, la cual solicita se gire oficio a la Juez Tercero de lo Familiar de esta Ciudad para que lo remita, a lo que se le dijo que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que no consta que haya agotado las medidas necesarias para obtener los elementos de convicción que pretendía aportar; en otro giro, se ordenó agregar a las actuaciones el escrito de **YANINA** **ANDRÉS ARROYO** teniéndose por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden; en esa misma fecha, se señaló día y hora para tuviera verificativo la audiencia de Ley; finalmente, se solicitó a la Directora de Recursos Humanos informar si dentro del expediente personal de la autoridad señalada como responsable, existen sanciones impuestas y de ser el caso precise fecha y origen de las mismas.

CUARTO. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, con el oficio DRH/458/12 la Directora de Recursos Humanos informó que dentro del expediente personal del Licenciado **JUAN RIVAS CORONA**, se advierte la siguiente sanción: "1. *Fecha:* Oficio número 2857, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. *Origen:* Expedientillo de responsabilidad administrativa formado a los empleados **José Gerardo** **M. Sosa** y **Juan Rivas Corona**, Comisario y Oficial Mayor respectivamente del Juzgado Noveno de lo Civil de los de la capital, en virtud del informe rendido con fecha dos de agosto del año en curso, por el Contador Público **Saúl** **Balcomero** **Castillo**, administrador de la Asociación de Condóminos y Propietarios de Plaza América, Centro Comercial de Puebla, Asociación Civil, del cual se desprende que el día jueves catorce de julio del año en curso,



los señores *[redacted]* y Juan Rivas Corona, que laboran en el Juzgado Noveno de lo Civil, "estuvieron tomando" en las oficinas de dicho Juzgado y se retiraron en "estado de ebriedad" a las veintiuna horas con cuarenta y un minutos, "dejando la puerta abierta", haciendo mucho escándalo y faltándole el respeto al personal de vigilancia. Sanción: Se le impuso como sanción al C. Juan Rivas Corona, *[redacted]* de Oficial Mayor, y *[redacted]* sanción impuesta y comunicada por la licenciada Adriana Anthinea de Gante Ceballos, Juez Noveno de lo Civil de los de esta capital."

QUINTO. El siete de junio de dos mil doce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, declarándose abierta, sin la comparecencia del Funcionario Judicial **JUAN RIVAS CORONA**, en su carácter de Diligenciaro Ejecutor de la Central de Diligenciaros de la Zona Metropolitana, actualmente diligenciaro adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, y con la de la quejosa **YANINA *[redacted]*** acto continuo, se abrió la fase de desahogo de pruebas, teniéndose por desahogada la presuncional legal y humana, ofrecida por el aludido Servidor Público; por otra parte, se tuvo por desahogada la documental pública ofrecida por la quejosa, así como la testimonial a cargo de **MA. DEL CARMEN *[redacted]*** y **SALVADOR *[redacted]***; consecutivo a lo anterior, se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los respectivos a la parte quejosa, sin que se tuvieran por realizados los respectivos al del Servidor Público señalado como responsable, toda vez que no compareció de manera personal ni por escrito, con lo que se dio por concluida la diligencia; finalmente con fundamento en los artículos 55, del Código de Procedimientos Civiles, 165 fracción IV, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo del Tribunal Pleno de tres de mayo de dos mil siete, se ordenó remitir al Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, el presente expedientillo para la elaboración del dictamen correspondiente.



SECRETARÍA

CONSIDERANDO

1. Competencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 86 fracción II de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el diverso transitorio DÉCIMO de la citada Ley Orgánica (este último que a la letra dice "El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá facultad para resolver cualquier cuestión relacionada con la organización y el funcionamiento de los nuevos órganos judiciales...") y acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil siete, emitido por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de

MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Justicia del Estado, donde faculta a esta Coordinación General de la Junta de Administración del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de Responsabilidad y Quejas Administrativas, instruidas en contra del personal cuyo nombramiento depende de dicho Órgano Colegiado, mismos que serán presentados al Pleno para su aprobación, modificación o revocación hasta en tanto, en cuanto sea creada la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección dependiente de la propia Junta de Administración. En tanto no sean emitidos los acuerdos del Pleno del Tribunal, relacionados con las disposiciones en el presente Ordenamiento Legal, estarán Vigentes las disposiciones de la anterior Ley Orgánica Abrogada.

2. Este dictamen se ocupa única y exclusivamente en determinar si las cuestiones imputadas al Servidor Público **JUAN RIVAS CORONA**, en su carácter de Diligenciaro Ejecutor de la Central de Diligenciaros de la Zona Metropolitana de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actualmente diligenciaro adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, de acuerdo a las pruebas que constan en autos, constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuibles a dicho funcionario.

3. Las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que comprenden el expedientillo de queja número **72/2012**, cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. Es menester apuntar que por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil once, se adicionó entre otros el artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que otorga al Tribunal Pleno la facultad de crear centrales de Diligenciaros en los Distrito Judiciales que estime convenientes, el cual a la letra dice:

"Artículo 80 bis. El Pleno del Tribunal podrá establecer centrales de Diligenciaros con competencia que comprenda uno o varios distritos judiciales, que contarán con las atribuciones que establece la presente Ley y las que competan a los de su especie; su integración, estructura y funcionamiento se conforma según lo que establece el acuerdo de creación correspondiente. En los demás distritos judiciales, en los que no se hayan creado centrales de diligenciaros, las notificaciones serán practicadas por los diligenciaros adscritos a cada órgano



jurisdiccional, en los términos de esta Ley."

Bajo ese contexto, por Acuerdo de Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de veinte de octubre de dos mil once se creó y organizó la Central de Diligenciaros del Distrito Judicial de Puebla, con el fin de garantizar la pronta notificación de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Primera Instancia, pertenecientes a tal circunscripción, así como del Juez de Exhortos con competencia en éste Distrito Judicial de Puebla, en los términos establecidos en el acuerdo de creación de éste último órgano jurisdiccional, evitando actos de corrupción, bajo una administración adecuada que en la actualidad, en atención a las grandes cargas de trabajo con que cuentan, no pueden desarrollar en forma completa los Jueces como sus superiores jerárquicos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 17 fracción XV, 18 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se expidió el acuerdo por el que crea y organiza la Central de Diligenciaros del Distrito Judicial de Puebla, tal y como lo establece el artículo 80 bis de la citada Ley, la cual depende del Pleno del Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos en todo lo referente a su administración y establece la estructura de aquella Central y tiene entre ella a los Diligenciaros notificadores cuyo nombramiento depende del primero; tal como lo disponen los artículos 1, 2, 6 y cuarto transitorio del Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.



"Artículo 1. Se crea la Central de Diligenciaros del Distrito Judicial de Puebla."

"Artículo 2. La Central de Diligenciaros del Distrito Judicial de Puebla, es la Unidad de apoyo a la función jurisdiccional dependiente del Pleno del Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos en todo lo referente a su administración, y jurisdiccionalmente del Juez que haya ordenado la práctica de la notificación correspondiente."

"Artículo 6. Para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, la Central de Diligenciaros se estructura de la siguiente manera: I. Un Coordinador. II. Una plantilla de Actuarios, que a su vez se dividen en: a) Diligenciaros Enlace; y b) Diligenciaros

Notificadores y Ejecutores. III. Auxiliares Administrativos."

"TRANSITORIO CUARTO. A partir de la fecha en que se publicó el Acuerdo a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, los Diligenciaros dejarán de depender administrativamente de los Jueces Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, y el nombramiento de los nuevos los realizará el Tribunal Pleno."

De lo anterior se deduce la facultad de esta Coordinación General de la Junta de Administración del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para la elaboración del Dictamen que corresponde a la queja administrativa interpuesta en contra del Diligenciaro Ejecutor, cuyo nombramiento depende del Pleno, pues como ha quedado asentado en párrafos que anteceden los Diligenciaros adscritos a los Juzgados dejaron de depender administrativamente de los Jueces Civiles y Familiares.

5. En otro orden de ideas, puede advertirse que los actos que conforman la falta que se le atribuye al Servidor Público **JUAN RIVAS CORONA**, en su carácter de Diligenciaro Ejecutor de la Central de Diligenciaros de la Zona Metropolitana de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actualmente diligenciaro adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, es:

a) Que el dieciséis de abril de dos mil doce tuvo verificativo el desahogo de la diligencia de Requerimiento de Pago de Pensión Alimenticia y en su caso Embargo de Bienes del Deudor, ordenada por la Juez Tercero de lo Familiar de los de la Capital, en proveído de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictado dentro del expediente 354/2012, relativo al Juicio de Alimentos y Divorcio Necesario, la que según dicho de la quejosa se levanto en formato impreso, asentándose entre otras cosas el número de folio y clave de electo del demandado, además de que a petición de ésta se decretara embargo sobre el salario y demás prestaciones, sin embargo, el dieciocho de abril de dos mil doce la secretaria de acuerdos par, le informo que el diligenciaro ejecutor había recibido de la parte demandada la cantidad de seis mil pesos por concepto de pago de la primera pensión alimenticia como así constaba en una segunda acta de dieciséis de



100

4

abril de dos mil doce, de la que según la impetrare no tuvo conocimiento.

b) La conducta omisa del diligenciario responsable no alcanza el objetivo de la diligencia, porque no decreto el embargo ordenado, por tanto la obligación de pago se encuentra sin garantía.

Del cúmulo de faltas que pueden ser imputadas a los Funcionario del Poder Judicial del Estado, las atribuidas al Licenciado **JUAN RIVAS CORONA** en su carácter de Diligenciario Ejecutor de la Central de Diligenciaros de la Zona Metropolitana de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actualmente diligenciario adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, corresponde a la descripción que se realiza en las fracciones I, VII y XII del Artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En principio, adviértase el contenido del numeral en el que se realiza la descripción de la falta administrativa atribuible, en los siguientes términos:

"Artículo 154. Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: I. Contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos; II...; III...; IV...; V...; VI...; VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; VIII...; IX...; X...; XI...; XII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes o que les señalen sus superiores."

Señaladas las faltas en que pudo haber incurrido la autoridad judicial, corresponde ahora hacer una breve reseña de las actuaciones que integran la queja administrativa para posteriormente determinar si se acredita o no aquella.

En el escrito inicial de queja la impetrante **YANINA**, señaló:

[...]

HECHOS. Primero.- Esta oficina coordinadora designó al Licenciado **JUAN RIVAS CORONA**, para que en su (Sic) calidad de Diligenciario Ejecutor desahogara la diligencia de **REQUERIMIENTO DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA** y en su caso **EMBARGO DE BIENES DEL DEUDOR**, ordenada por el Juez Tercero de lo Familiar de la Ciudad de



MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Puebla, en proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente número 354/2012 relativo al JUICIO DE ALIMENTOS Y DIVORCIO NECESARIO que la suscrita tengo promovido en contra de JESÚS CRUZ. Segundo.- La funcionaria encargada de fijar día y hora para cada diligencia, fijó las ocho horas del día dieciséis de abril de dos mil doce para la diligencia antes mencionada, a la cual acudí oportunamente, asistida de mi Abogada Patrono Licenciada MA. DEL CARMEN HERRERA y de mi hermano SALVADOR

Tercero.- Constituidos en el domicilio del demandado aproximadamente a las ocho horas cuarenta minutos del mencionado dieciséis de abril de dos mil doce, quien sí fue encontrado, el Diligenciaro Ejecutor, procedió a entender con él, la diligencia respectiva, iniciando el levantamiento del acta correspondiente en formato impreso y a solicitud de mi abogada patrono asentó en dicha acta el número de folio y clave elector de la credencial para votar con la cual se identificó el demandado, números que fueron dictados por mi Abogada patrono y, como el demandado no hiciera pago de la primera mensualidad requerida por concepto de pensión alimenticia, solicité se declarara embargo sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado, lo cual así quedó asentado en el acta, al término de la cual firmamos al calce el demandado, la suscrita y mi abogada patrono. Cuarto.- Desahogada la diligencia trasladamos de regreso a Ciudad Judicial al mencionado Diligenciaro. Quinto.- Como en el Expediente 354/2012 fueron señaladas las nueve horas del dieciocho de abril de dos mil doce, para la audiencia de conciliación procesal acudí con mi Abogada patrono a dicha diligencia informándonos la Secretaría de Acuerdos Par que el Diligenciaro Ejecutor había recibido de parte del demandado una cantidad de dinero de algo más de SEIS MIL PESOS, por concepto de pago de la primera pensión alimenticia, como así constaba en una segunda acta de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, de la cual la suscrita no tuvo conocimiento. Sexto.- En el momento de tener a la vista las actuaciones del expediente, nos percatamos que el Diligenciaro Ejecutor levantó dos actas de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, ambas manuscritas en su totalidad, unas correspondientes al requerimiento de pago a las ocho horas cuarenta minutos aproximadamente y otra a las diez de la mañana y



sorpresivamente en la primera de ellas, como se asentó totalmente en forma manuscrita y no en formato impreso, como así fue realmente, NO APARECEN ASENTADOS la solicitud de mi parte de que se decretara embargo del salario y prestaciones del demandado para garantizar el cumplimiento de la obligación en proporción del treinta y seis por ciento mensual y como consecuencia en dicha acta NO QUEDÓ TRABADO EL EMBARGO SOLICITADO, como tampoco aparecen anotados los datos de identificación de la credencial de elector del demandado, las firmas del demandado, de la suscrita, y mi Abogada patrono, lo cual demuestra que, en mi agravio el acta original de requerimiento de pago, fue sustituida por otra que no contiene hechos reales. Séptimo.-En la segunda acta, levantada a las diez horas del dieciséis de abril de dos mil doce, se hizo constar que ante el Diligenciario de quien me quejo, comparecieron el demandado JESÚS -

2
Recibido

... y su abogado patrono Licenciado JULIÁN ... entregándole el primero de ellos, la cantidad que según el demandado, corresponde al treinta y seis por ciento del salario y prestaciones que percibe mensualmente, cantidad de dinero que recibió, sin contar con facultades legales para hacerlo, siendo informada que dicha suma se encuentra actualmente depositada en el Departamento de Recursos propios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Octavo.- La conducta observada por el funcionario de referencia, viola el procedimiento en agravio y no alcanza el objetivo de la diligencia, porque, como no decretó el embargo solicitado, la obligación de pago se encuentra sin garantía y da oportunidad al demandado para realizar maniobras en perjuicio de la suscrita y de mis dos menores hijos, lo cual me obliga a formular la queja administrativa correspondiente para que se sancione al funcionario responsable como en derecho procede, además de que desde este momento me reservo el derecho de reclamarle en vía y forma que estime conveniente, el pago de la reparación del daño.

[...]"

En su informe justificado el Licenciado JUAN RIVAS CORONA, en su carácter de Diligenciario executor adscrito a la Central de Diligenciaros de la Zona Metropolitana, actualmente diligenciario adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, manifestó:

"[...]"

MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Efectivamente el dieciséis de abril del año que transcurre me fue encomendada la diligencia del expediente número 354/2012 proveniente del Juzgado Tercero de lo familiar de esta Ciudad, relativo a un Juicio de Alimentos y Divorcio Necesario que promovió la hoy quejosa YANINA en contra de JESÚS

por lo que la quejosa acompañada de su abogada, nos constituimos en el domicilio señalado a efecto de requerir de pago de la primera pensión alimentaria del demandado Jesús

persona que nos atendió de manera personal, mismo quien en ese acto se identificó, tal y como consta en la diligencia de fecha dieciséis de abril del año en curso, que se llevó a cabo a las NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS Y NO A LAS OCHO CUARENTA como lo refiere la quejosa, y la verdad de los hechos es que al momento del requerimiento del pago de la primera mensualidad de los alimentos que se realizó al deudor alimentista manifestó la intención de pagar en ese momento, lo requerido sin que lo hubiera realizado en el acto, motivo por el cual el suscrito en seguida se concretó a citar al Juzgado Tercero de lo Familiar a la audiencia de conciliación señalada para las nueve horas del día dieciocho de abril del presente año y se dio por terminada la presente diligencia, a lo cual sólo firmó el suscrito, no así por las partes, ya que el demandado lo que firmó fue el acuse de recibo de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN, siendo falso lo referido por la quejosa de que se haya realizado el levantamiento de acta en formato impreso y que en la misma hayan formado al calce el demandado, la quejosa y su abogado patrono ya que reitero que lo único que firmo el demandado fue el acuse de recibo de la cédula de notificación; siendo falso también que en acta levantada a las NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS Y NO A LAS OCHO CUARENTA del día dieciséis de abril del año en curso, como lo refiere la quejosa no aparezcan anotados los datos de identificación de la credencial de elector del demandado ya que como podrá advertirse de las copias certificadas de las actuaciones del expediente 354/2012 que en su momento se exhiban, si se describieron datos de identificación del demandado. En cuanto al acta que refiere la quejosa que se levantó a las DIEZ HORAS DEL DIECISÉIS DE ABRIL, resulta falso ya que consta haberse levantado a las DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE ESE MISMO DÍA en que se requirió al deudor



alimentista del pago de la primera mensualidad de alimentos; a la cual comparecieron el demandado Jesús [redacted] y su abogado Julián [redacted], con lo que di cuenta de su comparecencia a la Coordinadora de la Central de Diligenciaros, manifestando al suscrito la Licenciada Martha Hernández Ramos quien es la funcionaria antes citada, que se hiciera constar su comparecencia por parte del suscrito ya que venía a dar cumplimiento al requerimiento del pago de la primer mensualidad y se le recibiera la cantidad que se hizo (sic) constar en la diligencia citada, que se exhibió en efectivo, correspondiente al pago de la primer mensualidad de los alimentos, los cuales se recibieron y se entregaron a dicha Coordinadora como consta en la propia diligencia de DIEZ DE LA MAÑANA CON CINCUENTA MINUTOS. Sin que lo anterior el suscrito lo hiciera en perjuicio de la quejosa Yanina [redacted] o mediase dolo o mala fe, ya que el suscrito esta consciente de la importancia de la diligencia encomendada, dado que al haberse realizado un requerimiento de pago de pensión alimenticia, cuya finalidad es el pago de la pensión fijada, debido a la prioridad urgente de los alimentos; fue por ello que se recibió la cantidad que en efectivo exhibió el deudor alimentista a favor de los acreedores.

[...]"

Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora realizar el análisis de la falta a efecto de verificar si se acredita o no.

Referente a los actos que conforman la falta descritos en el inciso a), consistentes en que el dieciséis de abril de dos mil doce tuvo verificativo el desahogo de la diligencia de Requerimiento de Pago de Pensión Alimenticia y en su caso Embargo de Bienes del Deudor, ordenada por la Juez Tercero de lo Familiar de los de la Capital, en proveído de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictado dentro del expediente 354/2012, relativo al Juicio de Alimentos y Divorcio Necesario, la que según dicho de la quejosa se levantó en formato impreso, asentándose entre otras cosas el número de folio y clave de electo del demandado, además de que a petición de ésta se decretara embargo sobre el salario y demás prestaciones, sin embargo, el dieciocho de abril de dos mil doce la secretaria de acuerdos par, le informo que el diligenciaro ejecutor había recibido de la parte demandada la cantidad de seis mil pesos por concepto de pago de la primera pensión alimenticia como así constaba en una segunda acta de dieciséis de abril de dos mil doce, de la que según la impetrare no tuvo conocimiento.



MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Al respecto debe decirse que los actos que describe la impetrante se dividen en dos momentos:

El primero surge con el levantamiento de la primera diligencia de dieciséis de abril de dos mil doce, en la que tuvo verificativo el desahogo de la diligencia de Requerimiento de Pago de Pensión Alimenticia y en su caso Embargo de Bienes del Deudor, ordenada por la Juez Tercero de lo Familiar de los de la Capital, en proveído de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictado dentro del expediente 354/2012, relativo al Juicio de Alimentos y Divorcio Necesario promovido en contra de **JESÚS CRUZ**, de la que según la impetrante señala que tuvo verificativo a las ocho horas con cuarenta minutos del mencionado dieciséis de abril de dos mil doce, en el domicilio del demandado, quien si fue encontrado, por lo que el Diligenciarío Ejecutor, procedió a entender la diligencia respectiva, iniciando el levantamiento del acta correspondiente en formato impreso y a solicitud de su abogada se asentó el número de folio y clave de elector de la credencia para votar del demandado, números que fueron dictados por la abogada, asimismo señala la impetrante que solicitó se decretara embargo sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado, lo que según ésta así quedó asentado en el acta, siendo firmada por el demandado, la hoy impetrante y la abogada patrono.

Sin embargo, según la impetrante al tener a la vista las actuaciones del expediente se percata que el diligenciarío levanto dos actas el dieciséis de abril de dos mil doce, ambas manuscritas en su totalidad una correspondiente al requerimiento de pago a las ocho horas cuarenta minutos aproximadamente y otra a las diez de la mañana y sorpresivamente la primera de ellas se asentó totalmente en forma manuscrita y no en formato impreso, como según la quejosa refiere, además señala que no aparece asentada su solicitud de que se decretara embargo del salario y prestaciones del demandado para garantizar el cumplimiento de la obligación en proporción al treinta y seis por ciento mensual y como consecuencia de dicha acta no quedó trabado el embargo solicitado; además argumenta que tampoco aparecen anotados los datos de identificación de la credencial de elector del demandado, ni las firmas del citado demandado, de la hoy quejosa y la de la abogada patrono, agregando además que en su agravio el acta de requerimiento de pago fue sustituida por otra que no contiene hechos reales.

Al respecto, debe decirse que del estudio de las constancias que integran la queja administrativa, no se advierten pruebas eficaces que demuestren que efectivamente la primera acta levantada el dieciséis de abril de dos mil doce, fue sustituida por la que obra en el expediente 354/2012, relativo al Juicio de Alimentos y Divorcio Necesario promovido en contra de **JESÚS**, pues si bien es cierto anexa copia certificada del



citado expediente, documental pública que hace prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria, en atención a que se trata de elementos que por su naturaleza objetiva, consignan en sí mismos la memoria de un acto mediante un lenguaje escrito, autorizado por funcionario dentro de los límites de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley, también lo es que del citado medio de convicción, no se obtienen datos eficaces que justifiquen que efectivamente la diligencia de dieciséis de abril de dos mil doce, desahogada a las nueve horas con veinte minutos sustituyo a la que hace referencia la multitudada quejosa.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para quien esto resuelve el hecho de que la impetrante ofreciera la prueba testimonial a cargo de **MARÍA DEL CARMEN** y **SALVADOR**, testimoniales que versaron en el sentido siguiente:

La primera de los nombrados dijo: "...Con fecha dieciséis de abril del presente año, siendo aproximadamente las ocho de la mañana acudí a las oficinas que albergan las oficinas de central de diligenciarios con la finalidad que se me asignara un diligenciario ejecutor que llevara a cabo la diligencia de requerimiento de pago dentro del expediente 354/2012 del Juzgado Tercero de los Familiar por lo que cité a la actora Yanina a fin de que se llevara dicha diligencia, fue en ese momento que la señorita Erika encargada de asignar a los diligenciarios me informó que quien llevaría a cabo la diligencia seria el licenciado Juan Rivas Corona persona con quien me entrevisté salimos juntos del Juzgado la señora Yanina y su hermano Salvador y el diligenciario quien iba acompañado de otra persona ya fuera de la oficina nos dijo que iba a realizar otra diligencia por el mismo rumbo que lo esperáramos sobre el Boulevard Xonacatepec enfrente de Soriana, por lo que nos trasladaremos al lugar y siendo aproximadamente las ocho treinta y cinco cuando el diligenciario Juan Rivas Corona arribó al lugar, se subió al vehículo del señor Salvador y nos dirigimos al domicilio



del número 101 de Boques de San Sebastián, al llegar al domicilio el diligenciario describió el inmueble y tocó el timbre de la puesta señalada con el número 101 por lo que abrió una persona de aproximadamente 60 años de edad a quien

MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

el diligenciario en comento le preguntó si ahí vivía y se encontraba el señor Jesús a lo que la señora manifestó que si, nos dijo que pasáramos primero entró el diligenciario, luego yo, y nos sentamos en un sillón que esta a la entrada del lado izquierdo, la señora Yanina y el señor Salvador se quedaron al lado de la puerta misma que se quedó abierta, se quedaron parados a los pocos minutos sólo apareció el señor Jesús a quien el diligenciario le dijo que si tenia con que identificarse por lo que asintió y se retiró breves minutos regresando con su credencial de elector misma que se la entregó al C. Diligenciario ejecutor en ese momento el diligenciario le dijo que iba a hacerle un requerimiento de pago por concepto de pensión alimenticia puesto que la señora Yanina le había demandado alimentos en representación de sus menores hijos y divorcio necesario, por lo que le requería el pago de la primera mensualidad de pensión y en caso de negativa se le embargarían bienes suficientes de su propiedad que garantizaran la primera mensualidad y las subsecuentes a lo que el señor Jesús manifestó que no tenía dinero por lo que en ese momento Yanina le manifestó al diligenciario que embargaba el salario y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador de la empresa BANAMEX situación esta que asentó el C. Diligenciario ejecutor en un acta de formato a máquina yo vi como hizo tal anotación después de ello el C. Diligenciario me pidió que le dictara el folio y la clave de la credencial de elector del demandado situación que llevé a cabo devolví la credencial al diligenciario y pidió que firmara la actora Yanina después firmó el demandado y posteriormente la suscrita como abogada, al entregar la credencial nos despedimos y salimos del lugar regresando al C. Diligenciario Ejecutor a ciudad judicial quien se quedó sobre la calle que da frente a dicho recinto, quiero aclarar que la persona que abrió la puerta del sexo femenino que es de aproximadamente de 602 (Sic) años de edad se retiró y solamente estuvimos presentes la actora, su hermano Salvador el demandado, el diligenciario y la suscrita"... que es todo lo que tengo que expresar..."



Por su parte SALVADOR

, dijo:

"...El día 16 de abril de dos mil doce propiamente a las ocho de la mañana acompañé a mi hermana de nombre Yanina F. a Ciudad Judicial ya que se llevaría a cabo el requerimiento o emplazamiento del juicio de divorcio necesario y juicio de alimentos en contra de su actual esposo Jesús y al llegar a ciudad judicial nos dirigimos a la Central de Diligenciaros para llevar a cabo dicho acto que se desprende del expediente 354/2012, y en la Central de Diligenciaros nos asignaron al diligenciario de nombre Juan Rivas Corona, ahí mismo llegó también la abogada María del Carmen y al (Sic) diligenciario nos dijo que tenía otra diligencia por el rumbo que el se adelantaba y que lo esperaríamos en la tienda llamada Soriana ubicada en el boulevard Xonacatepec que hace esquina con boulevard Puebla, aproximadamente eran como las ocho treinta y cinco o veinte para las nueve cuando llegó el diligenciario al lugar donde habíamos quedado el mismo se subió a nuestro automóvil y lo llevamos al domicilio en el cual estaba acordado en el acta de requerimiento, recuerdo que era

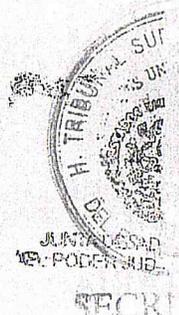
, pero de la dirección exacta el diligenciario verificó que fuera la exacta para llevar a cabo dicho requerimiento, al cerciorarse que era el domicilio procedió a tocar la puerta en compañía de la abogada María del Carmen de mi hermana Yanina y de un servidor, para lo cual nos abrió la puerta la señora Carmen y el diligenciario le preguntó si se encontraba el demandado Jesús para lo cual la señora contestó que si y nos invitó a pasar a la casa para lo cual pasó el diligenciario y la abogada María del Carmen sentándose en el sillón de la sala y mi hermana Yanina permanecimos de pie junto a la puerta y la señora Carmen fue a llamar a Jesús y la señora se metió a una habitación de la cual ya no salió entonces el diligenciario procedió a informarle de lo que se trataba nuestra visita diciéndole que veníamos a notificarle el juicio de alimento y juicio de divorcio necesario promovido por Yanina por su propio derecho y en representación de los menores Jesús Alexis y Daniela Berenice requiriéndole la mensualidad de los alimentos para lo cual dijo que no tenía dinero y



MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

que no los iba a pagar posteriormente el diligenciario pasó al turno a la abogada María del Carmen a mi hermana Yanina, quienes manifestaron que se asentara en el acta que se embargaran el sueldo y las prestaciones que percibe Jesús en la Institución Bancaria BANAMEX, el diligenciario empezó a redactar el acta en un formato que ya traía y le solicitó a Jesús que se identificara el cual se retiró y fue por su credencial de elector y se la entregó al diligenciario mismo que le pidió el número de folio terminando esto le regresaron su identificación y el diligenciario terminó de redactar el acta de los hechos que ahí se habían tratado y solicitó que se formara el acta en ese momento pasándole el acta a su hermana Yanina, misma que antes de firmar le mostró y leímos que se había embargado el sueldo y las prestaciones de Jesús, para garantizar el pago de alimentos requeridos dentro del expediente 354/2012 posteriormente mi hermana firmó el acta pasándole el acta a Jesús mismo que también firmó al calce y por último firmo el acta María del Carmen dando por terminada la diligencia nos retiramos del lugar y llevamos al diligenciario a la entrada de Ciudad Judicial y ahí lo dejamos, que es todo lo que tiene que manifestar...".

Sin embargo, los testimonios anteriores, resultan ineficaces para acreditar lo aseverado por la quejosa pues los mismos carecen de valor probatorio, tal como se advierte el artículo 347 de la Codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y en su fracción V dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos, por ello una interpretación armónica y sistemática del citado precepto legal, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en el dictamen y por lo mismo no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que este órgano dictaminador este obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción. Además no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de que si promovió o no la tacha del deponente.



De ahí que aunque el valor de la prueba testimonial queda a prudente arbitrio de quien esto resuelve, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse por que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho tenga que aportársele valor probatorio a sus dichos pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por si mismos, los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de las personas que expresen por que medio se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Luego entonces, se determina que dichos testigos en primer término no denotan imparcialidad pues como ellos mismos lo refirieron por lo que hace a la testigo **MARÍA DEL CARMEN**

es la Abogada Patrono de la hoy quejosa, pues como se desprende incluso del escrito de queja ella firma en unión de la impetrante y por lo que hace al segundo de los atestes **SALVADOR**

es hermano de la quejosa, por ende, no se puede determinar que exista imparcialidad en sus dichos, máxime que su testimonio se encuentra impedido de acuerdo a lo que establece el artículo 302 fracción IV y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al tratarse de pariente consanguíneo dentro del cuarto grado y no se trata de un procedimiento que verse sobre cuestiones familiares, sino de un asunto de índole administrativo, el cual es de estricto derecho.

A mayor abundamiento cabe señalar que también se les resta valor probatorio a los referidos atestes ya que no coincide el ofrecimiento que realiza la parte quejosa con la narración de los hechos materia de la queja, pues los atestes fueron ofrecidos con el fin de justificar que la acta levantada en el momento de desahogarse la diligencia correspondiente y que contenía datos de identificación de la credencia de elector del demandado y la firma de las partes fue sustituida por otra que carece de estos requisitos y que se agrego en autos un acta que fue levantada fuera de procedimiento en ausencia de la parte actora; datos que no concuerdan con lo manifestado por los atestes en justipreciación, pues no proporcionan ninguna de las circunstancias antes mencionadas al declarar dentro de la queja que se instruyó en contra del licenciado **JUAN RIVAS CORONA** Diligenciarío Ejecutivo de la Central de Diligenciaríos de la Zona Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente diligenciarío adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, pues únicamente se concretan a narrar hechos del momento en que se realizó la diligencia de



MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

requerimiento por parte del servidor público pero nada dicen respecto a la sustitución de las actas, ya que no señalan circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, esto es no precisan la fecha y hora así como en donde sucedió la sustitución de dicha acta, mucho menos señalan la forma en que fue sustituida; por ende, no se puede tener por demostrado que los testigos convengan en lo esencial del hecho; por lo que, carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 331 y 347 fracciones III, V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria.

Continuando con el análisis de la falta, debe decirse que el Licenciado **JUAN RIVAS CORONA**, en su carácter de Diligenciarío Ejecutor de la Central de Diligenciaríos de la Zona Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente diligenciarío adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por éste cuentan con pleno valor probatorio; de ahí que, si la impetrante **YANINA** alude que el acta levantada fue sustituida por la que obra en autos debió haber aportado elementos de convicción suficientes para desvirtuar la citada diligencia, y para acreditar su dicho; de ahí que se estime que por lo que hace a esta parte de la falta no se tiene por acreditada.

Por lo que respecta al segundo momento, surge cuando la Secretaria de Acuerdos Par, informa a la hoy quejosa que el Diligenciarío Ejecutor recibió de parte del demandado una cantidad de algo más de seis mil pesos, por concepto de pago de la primera pensión alimenticia, tal como se desprende de la segunda acta levantada a las diez horas del dieciséis de abril de dos mil doce, en la que la quejosa describe que se hizo constar que ante el Diligenciarío Ejecutor, comparecieron el demandado **JESÚS** y su abogado patrono, entregándole el primero de ellos, la cantidad que según el demandado correspondió al treinta y seis por ciento del salario y demás prestaciones que percibe mensualmente, cantidad de dinero que recibió, sin contar con facultades legales para hacerlo.

Respecto a lo anterior debe decirse que, al remitirse al estudio de las copias certificadas del expediente 354/2012 de los del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar de los de la Capital, documental valorada en párrafos que anteceden, se advierte que por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, la Juez **MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO**, ordenó en la parte que nos interesa lo siguiente:

"En consecuencia se ordena turnar los presentes autos al Ciudadano Diligenciarío adscrito



a los expedientes pares, para que asociado de la parte actora, se constituya en el domicilio del demandado, ubicado en

JUNTA COLEGIAL BOSQUES DE SAN SEBASTIAN DE LA CIUDAD DE PUEBLA, y le requiera del pago de la primera mensualidad de alimentos apercebido que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes suficientes de su propiedad que cubran la primera mensualidad y para garantizar las subsecuentes..."

Ahora bien, tal como se advierte de la segunda acta levantada por el multicitado diligenciario de dieciséis de abril de dos mil doce, desahogada a las diez horas con cincuenta minutos, se advierte lo siguiente:

"En Ciudad Judicial Puebla, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil doce, el suscrito licenciado Juan Rivas Corona, diligenciario adscrito a la Central de Diligenciaros con sede en Ciudad Judicial Puebla; con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales y en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 79 fracción II y 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, hago constar la comparecencia del señor Jesús [redacted], mismo quien se identifica con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, clave de elector [redacted], documento que contiene su fotografía y firma y en seguida se le devuelve; asociado del abogado Julián [redacted] mismo quien se identifica con su se dice con copia certificada de cédula profesional [redacted], documento que contiene su fotografía y firma y en seguida se le devuelve, acto seguido doy cuenta con dichas comparecencias a la Coordinadora de la Central de diligenciaros, licenciada Martha Hernández Ramos; manifestando el señor Jesús [redacted] que asesorado por el licenciado Julian [redacted]; que su comparecencia obedece a dar cumplimiento a lo ordenado en la cédula de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, es decir en exhibir el pago fijado como pensión alimenticia provisional consistente en el treinta y seis por ciento (Sic) del sueldo y prestaciones que percibe dicho demandado consistiendo en seis mil trescientos, cincuenta y un pesos cero centavos en efectivo;



MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

mismos que recibe el suscrito y que se entregan a la Coordinadora de dicha Central de diligenciarios, para que a su vez sean puestos a disposición del Juzgado de los autos, para que surta sus efectos legales correspondientes; Con lo anterior doy por terminada la presente diligencia, firmando el demandado Jesús [redacted], manifestando que dicha exhibición corresponde al pago de la primera mensualidad de alimentos; firmando también el abogado Julián [redacted] y por el suscrito diligenciario. Doy Fé. El C. Diligenciario adscrito a la Central de diligenciarios. Lic. Juan Rivas Corona...".

Consta, en actuaciones del expedientillo de queja, el informe justificado rendido por el Servidor Público **JUAN RIVAS CORONA**, en su carácter de Diligenciario ejecutor adscrito a la Central de Diligenciarios de la Zona Metropolitana, actualmente diligenciario adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, el cual surte sus efectos solo en la parte que le perjudica al servidor público, y goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 332 y 333 del código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria, pues de dicho informe se advierte que se acepta que el dieciséis de abril del año que transcurre fue encomendada la diligencia del expediente número 354/2012 proveniente del Juzgado Tercero de lo familiar de esta Ciudad, relativo a un Juicio de Alimentos y Divorcio Necesario que promovió la hoy quejosa **YANINA [redacted]** en contra de **JESÚS [redacted]**

[redacted], por lo que la quejosa acompañada de su abogada, se constituyeron en el domicilio señalado a efecto de requerir de pago de la primera pensión alimentaria del demandado **JESÚS [redacted]**, persona que los atendió de manera personal, manifestó la intención de pagar en ese momento, lo requerido sin que lo hubiera realizado en el acto, y que fue en una segunda acta donde se hizo constar la comparecencia del demandado **JESÚS [redacted]** y su abogado **JULIÁN [redacted]** con lo que dio cuenta a la Coordinadora de la Central de Diligenciarios, manifestándole la Licenciada **MARTHA HERNÁNDEZ RAMOS** quien es la funcionaria antes citada, que se hiciera constar su comparecencia por parte del suscrito ya que venía a dar cumplimiento al requerimiento del pago de la primera mensualidad y se le recibiera la cantidad que se hizo constar en la diligencia citada, que se exhibió en efectivo, correspondiente al pago de la primera mensualidad de los alimentos, los cuales se recibieron y se entregaron a dicha Coordinadora como consta en la propia diligencia de diez de la mañana con cincuenta minutos.



Sin que pueda tomarse en consideración lo alegado en beneficio del servidor público, al señalar que no lo hizo en perjuicio de la quejosa **YANINA** o que mediara dolo o mala fe, ya que ésta consciente de la importancia de la diligencia encomendada, dado que al haberse realizado un requerimiento de pago de pensión alimenticia, cuya finalidad es el pago de la pensión fijada, debido a la prioridad urgente de los alimentos; fue por ello se recibió la cantidad que en efectivo exhibió el deudor alimentista a favor de los acreedores; **ello atendiendo a que su proceder no se acato a lo ordenado por la Juez Tercero de lo Familiar de los de la capital, quien es su superior Jerárquico jurisdiccionalmente,** en términos de lo establecido por el artículo 2 del Acuerdo de Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de veinte de octubre de dos mil once, se creó y organizó la Central de Diligenciaros del Distrito Judicial de Puebla.

"Artículo 2. La Central de Diligenciaros del Distrito Judicial de Puebla, es la Unidad de apoyo a la función jurisdiccional dependiente del Pleno del Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos en todo lo referente a su administración, y jurisdiccionalmente del Juez que haya ordenado la práctica de la notificación correspondiente."

De ahí que, de dichas actuaciones se infiere que el Licenciado **JUAN RIVAS CORONA**, en su carácter de Diligenciaro Ejecutor de la Central de Diligenciaros de la Zona Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente diligenciaro adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, se excedió en el ejercicio de sus facultades al aceptar la cantidad de \$6,351.00 (seis mil trescientos cincuenta y un pesos cero centavos moneda nacional 00/100), en acto posterior ello atendiendo a que lo ordenado por la Juez Tercero de lo Familiar de los de la Capital, quien resulta ser superior jerárquico jurisdiccionalmente, y solo facultó al diligenciaro para que se constituyera al domicilio del demandado y requiriera del pago de la primera mensualidad de alimentos apercibiendo al demandado que de no hacerlo se procedería al embargo de bienes suficientes de su propiedad que cubrieran la primera mensualidad y para garantizar las subsecuentes.

Lo anterior, tal y como lo prevee la fracción II del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que a la letra dice:

"Artículo 690.- Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la



MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente:

I. ...;

II. Mandará requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y por la garantía de las que se sigan venciendo. De no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro judicial establece este Código, en la inteligencia de que si el embargo recayere sobre sueldos, el secuestro quedará perfecto girando oficio al empleador del deudor, con los apercibimientos de Ley, para que proceda a las retenciones que se le ordenen y las ponga a disposición del acreedor, haciéndole saber que en el caso de liquidación de su trabajador por renuncia o separación del cargo, deberá retener el cincuenta por ciento de su importe, para garantizar las pensiones futuras, y

III. ..."

Luego entonces, lejos de concretarse el servidor público a realizar tal cometido, en una primera ocasión acude asociado de la parte actora al domicilio del deudor alimentario, levantando el acta correspondiente sin dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercero Familiar, es decir solo requirió del pago de la primera mensualidad y no EMBARGÓ BIENES PROPIEDAD DEL DEMANDADO o EN SU CASO EL TREINTA Y SEIS POR CIENTO DE SU SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES, con lo anterior se demuestra que causó perjuicio a la quejosa, se afirma lo anterior porque de los autos de la queja que nos ocupa consta la **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada del expediente 354/2012, elemento de convicción que en términos de los numerales 240 fracción II, 265, 266, 267, 271, 323, 324 y 335 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merece pleno valor probatorio, por virtud de que se hace consistir en documentos que por su naturaleza objetiva consignan en sí mismos la memoria de hechos, actos y acontecimientos mediante el empleo del lenguaje escrito, que fueron autorizados por fedatarios y funcionarios públicos dentro de los límites de su competencia con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley.

Probanza en comento, en la que obra el auto de dieciocho de abril de dos mil doce, en donde se acuerda un escrito de YANINA (foja 71), en el que literalmente se señala:



"[...], dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que se (sic) acuerdo a la diligencia de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, no se trabo embargo alguno.

[...]"

De lo anterior, se despega que por la omisión del diligenciario la quejosa no le fue posible asegurar el porcentaje de la pensión alimenticia que le fue fijada en favor de sus menores hijos.

Por otra parte, es necesario mencionar que en una segunda acta el diligenciario responsable hace constar que en Ciudad Judicial Puebla, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil doce, se tiene la comparecencia del señor **JESÚS** a dar cumplimiento a lo ordenado en la cédula de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, es decir a exhibir el pago fijado como pensión alimenticia provisional consistente en el treinta y seis por ciento del sueldo y prestaciones que percibe dicho demandado consistiendo en seis mil trescientos, cincuenta y un pesos cero centavos en efectivo; cantidad indebidamente recibida por el servidor público y que se entregó a la Coordinadora de dicha Central de diligenciarios, para que a su vez sea puesta a disposición del Juzgado de los autos, **dejando con ello de cumplir con lo ordenado por la Juez Tercero de lo Civil.** Además de que dicha exhibición se hizo en diligencia posterior a la que se desahogo con la quejosa, **y que no estaba ordenada actuando fuera de todo procedimiento legal;** por ende, no se alcanzó el objetivo de la diligencia, porque, como no decretó el embargo solicitado y la obligación de pago se encuentra sin garantía y da oportunidad al demandado para realizar maniobras en perjuicio de la quejosa y de sus dos menores hijos, siendo un interés preponderante el velar por la protección de los derechos de los menores.

Resultado de lo anterior, es que se estima que la falta que se atribuye al Licenciado **JUAN RIVAS CORONA**, en su carácter de Diligenciario Ejecutor de la Central de Diligenciarios de la Zona Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente diligenciario adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, resulta parcialmente fundada.

5. Finalmente, en atención a que la falta imputada resulta parcialmente fundada, para determinar la sanción a la que se hará acreedor Servidor Público, se toma en consideración tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal, las cuales son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así al aplicarse la sanción administrativa se toman en consideración los elementos previstos por el derecho penal



para la individualización de la pena, que señalan al Juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivo (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al Servidor Público sancionador conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación del aspecto material. En ese contexto para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del Servidor Público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos citados, conforme al caso en concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley le ordena, y así la sanción sea justa, pertinente, proporcional y no excesiva.

Tomando en consideración lo anterior y lo establecido en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus dos últimos párrafos, se advierte que la conducta en que incurrió el Diligenciaro señalado como responsable es aquella que realizó contrario a lo que establece la norma jurídica; su contenido es una voluntad y un hacer algo (acción); luego entonces la acción es un hacer algo con voluntad. Constituyen este concepto dos elementos: una voluntad y una actividad causal. El primero a su vez se compone de un elemento intelectual (conocer) y uno volitivo (querer), el segundo es un elemento simple en cuanto no presenta complejidad en su contenido; a lo más puede hablarse de una o varias actividades causales, por lo que en la especie se advierte que las conductas realizadas por el Diligenciaro responsable son: **1)** La omisión de no alcanzar el objetivo en la diligencia, esto es no haber decreto el embargo ordenado, por tanto la obligación de pago se encuentra sin garantía; **2)** Que recibió la primera mensualidad de alimentos, lo que se hizo en diligencia posterior a la que se desahogó con la quejosa, y que no estaba ordenada incumpliendo con ello lo ordenado por su superior jerárquico jurisdiccional y sobre todo actuando fuera de todo procedimiento legal, por ende se actualiza la hipótesis descrita en las fracciones I y XII del diverso 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se toma en consideración para la imposición de la sanción, el informe que rinde la Directora de Recursos Humanos del que se desprende que dentro del expediente personal del Funcionario Judicial **JUAN RIVAS CORONA**, existen las siguientes sanciones:



1. **Fecha:** Oficio número 2857, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. **Origen:** Expedientillo de responsabilidad administrativa formado a los empleados [redacted] y Juan Rivas Corona, Comisario y Oficial Mayor respectivamente del Juzgado Noveno de lo Civil de los de la capital, en virtud del informe rendido con fecha dos de agosto del año en curso, por el Contador Público Saúl [redacted] administrador de la Asociación de Condóminos y Propietarios de Plaza América, Centro Comercial de Puebla, Asociación Civil, del cual se desprende que el día jueves catorce de julio del año en curso, los señores [redacted] y Juan Rivas Corona, que laboran en el Juzgado Noveno de lo Civil, "estuvieron tomando" en las oficinas de dicho Juzgado y se retiraron en "estado de ebriedad" a las veintiuna horas con cuarenta y un minutos, "dejando la puerta abierta", haciendo mucho escándalo y faltándole el respeto al personal de vigilancia. **Sanción:** Se le impuso como sanción al C. Juan Rivas Corona, [redacted] sanción de su cargo de Oficial Mayor, [redacted] sanción impuesta y comunicada por la Licenciada Adriana Anthinea de Gante Ceballos, Juez Noveno de lo Civil de los de esta capital.

Consecuentemente se concluye que, resulta parcialmente fundada la falta administrativa iniciada en contra del Servidor Público **JUAN RIVAS CORONA**, Diligenciaro Ejecutor de la Central de Diligenciaros de la Zona Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actualmente diligenciaro adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, luego entonces, si bien en este tópico se determina parcialmente fundada la falta administrativa a dicho funcionario, referente a contravenir las disposiciones de la Ley, así como dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores; la sanción que se propone imponer con apoyo al artículo 159 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, una sanción consistente en una multa de treinta días de Salario mínimo vigente en el Estado; en consecuencia, se ordena enviar atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a fin de que ordene a quien corresponda se sirva hacer efectiva la multa impuesta a **JUAN RIVAS CORONA**, Diligenciaro Ejecutor de la Central de Diligenciaros de la Zona Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actualmente diligenciaro adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a este Honorable Tribunal en Pleno aprobar el siguiente dictamen:

PRIMERO. Se declare parcialmente probada la queja administrativa, interpuesta por **YANINA** [redacted], en



MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

contra del Servidor Público **JUAN RIVAS CORONA**, Diligenciaro Ejecutor de la Central de Diligenciaros de la Zona Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actualmente diligenciaro adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad.

SEGUNDO. Como consecuencia se imponga al Licenciado **JUAN RIVAS CORONA**, Diligenciaro Ejecutor de la Central de Diligenciaros de la Zona Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actualmente diligenciaro adscrito al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de esta Ciudad, una sanción consistente en una multa de treinta días de Salario mínimo vigente en el Estado; en consecuencia, se ordena enviar atento oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a fin de que ordene a quien corresponda se sirva hacer efectiva la multa impuesta a **JUAN RIVAS CORONA**.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A 21 DE ABRIL DE 2016
EL COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MGDO. DR. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.

D'RVC
M'MJCM



LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS
ORIGINALES, A QUE ME REMITO Y QUE PREVIO COTEJO SE
EXPIDEN EN TRECE FOJAS ÚTILES, EN LA HEROICA PUEBLA DE
ZARAGOZA, A VEINTIUNO DE ASBRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. DOY
FE.-----


EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

LIC. ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO.

'grj.

